

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituirse y registrarse como partido político local en el Estado de Oaxaca, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para verificar los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en lo que no se contraponga a esta, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Estado de Oaxaca.

Artículo 3

La interpretación de estos Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, serán de aplicación supletoria la LGIPE; la LGPP; el Reglamento de Fiscalización del INE; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la LIPEEO; el Código Civil para el Estado de Oaxaca, la jurisprudencia, precedentes, los principios generales de derecho y la demás normatividad aplicable.

Artículo 4

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de registro que soliciten las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Estado de Oaxaca.

Artículo 5

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Afiliaciones: La ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una organización que pretenda constituirse como partido político local, mediante el formato formal de afiliación que genera el sistema del INE o la aplicación móvil;

II. Aplicación móvil: La solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar registros de afiliaciones fuera de las asambleas distritales o municipales, las cuales serán llamadas afiliaciones del resto de la entidad;

III. Aviso de intención: La notificación que se realiza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por parte de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, en donde se informa su intención de constituirse y obtener el registro como partido político local;

IV. Cédulas de afiliación: El formato formal de afiliación firmado por la ciudadanía por el cual formaliza su registro libre, voluntario e individual a una organización que pretenda constituirse como partido político local;

V. CIC: El código de identificación de la credencial para votar con fotografía, en los tipos de credenciales que resulte aplicable;

VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

VII. Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

VIII. DEPPPyCI: La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IX. DERFE: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

X. Documentos básicos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

XI. Fiscalización: La fiscalización que realizará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones en su pretensión de constituirse y registrarse como partido político local;

XII. FUAR: El formato único de actualización y registro que contiene el número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado a la ciudadanía por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral;

XIII. Funcionariado: La Servidora o Servidor Público habilitado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XIV. Garantía de audiencia: La facultad que tienen las organizaciones para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de aquellas afiliaciones que no fueron contabilizadas de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del

Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en todo momento con las condiciones dispuestas en los mismos;

XV. IEEPCO: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XVI. INE: El Instituto Nacional Electoral;

XVII. Informes: Los informes mensuales sobre el origen y destino de recursos que deberán presentar las organizaciones dentro de los primeros diez días de cada mes, presentándose a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro;

XVIII. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIX. LGPP: La Ley General de Partidos Políticos;

XX. Lineamientos: Los presentes Lineamientos que deberán observar las organizaciones que pretendan constituirse y registrarse como partido político local;

XXI. Lineamientos del INE: Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por el INE;

XXII. LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;

XXIII. Mesa de atención: Son las personas designadas por la DEPPPyCI que tienen la finalidad de resolver las dudas sobre la normatividad, proceso en general y de información de uso de las herramientas tecnológicas del INE, tendrán contacto con la DERFE para la coordinación y comunicación en el horario establecido para tal efecto;

XXIV. Organización u Organizaciones: Las Organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse y obtener su registro como partido político local en el Estado de Oaxaca;

XXV. Protección de datos: Las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales, así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, por parte de todas las personas que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del proceso de constitución y registro;

XXVI. Régimen de excepción: El procedimiento de captación de manifestaciones de afiliación de manera física en los Municipios que el INE determinó como de alta marginación, en los cuales la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la

aplicación móvil. Dicho procedimiento debe ser aprobado mediante dictamen por la DEPPPyCI;

XXVII. Responsable: La Persona designada por la Organización para vigilar y coordinar el desarrollo de una asamblea;

XXVIII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO, y

XXIX. Sistema: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

Artículo 6

Para efectos del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos, en el cómputo de los plazos todos los días y horas serán hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas y se estará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 78 de la LIPPEO.

Artículo 7

1. Las Organizaciones presentarán su manifestación de intención del primero al quince de enero del año siguiente al de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca; de la misma forma, deberán presentar su solicitud de registro del dieciséis al veinticinco de mayo del año en que presenten su manifestación de intención; el Consejo General elaborará el proyecto de resolución y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

2. Cuando proceda una solicitud de registro como partido político local, el Consejo General expedirá la constancia de registro haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año en que fue presentada su solicitud de registro.

3. Atendiendo los plazos señalados en los párrafos anteriores, las Organizaciones que, en su caso, obtengan su registro como partido político local podrán participar en el proceso electoral local ordinario próximo posterior al otorgamiento de su registro.

Artículo 8

1. Las notificaciones que deban realizarse con motivo del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, por oficio, estrados o en su caso a través del correo electrónico que la organización ciudadana o su Representación Legal señalen para tal efecto. En caso de las notificaciones que se realicen a través de correo electrónico, el funcionariado que lleve a cabo la notificación, levantará la razón correspondiente.

2. Las notificaciones dirigidas a las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales, se realizarán a través de su Representación Legal. En caso de que no pueda ser localizada la Representación Legal de la organización, la notificación podrá realizarse a través de una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la organización, así como las personas designadas para tal efecto.

3. Para la práctica de diligencias de notificación, la DEPPPyCI podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes, o bien, podrá solicitar el auxilio de los notificadores adscritos a la Secretaría Ejecutiva.

4. Cuando el domicilio no resulte cierto o sea imposible de localizar, la notificación se practicará por estrados o correo electrónico. En caso de que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio señalado, se levantará la razón asentando tal circunstancia, exponiendo en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Artículo 9

1. Para que la organización pueda ser registrada como partido político local, deberá contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26 por ciento de la ciudadanía inscritas en el padrón electoral del estado de Oaxaca que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior al inicio del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. La información relativa a la cifra de ciudadanas y ciudadanos correspondiente al 0.26% del padrón electoral del Estado, por distrito o municipio utilizado en la elección inmediata anterior, estará disponible cuando el Consejo General apruebe los plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 10

1. El procedimiento para la constitución como partido político iniciará con la presentación del aviso de intención por parte de la Organización, el cual deberá ser entregado en la Oficialía de Partes del IEEPCO del primero al quince de enero del año siguiente al de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

2. El aviso de intención deberá dirigirse al Consejo General del IEEPCO y se formulará mediante el formato que apruebe el Consejo General en la determinación que efectúe respecto de los plazos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca; dicho aviso deberá contener los siguientes requisitos:

I. La denominación de la Organización que pretende constituirse como partido político;

II. Los nombres completos con firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, un número telefónico de contacto y un correo electrónico de cada uno de ellos; deberá señalarse el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la Ciudad de Oaxaca o en la zona conurbada, de no señalarse el domicilio, las notificaciones que se realicen a la organización se realizarán por correo electrónico o, en su caso, se fijarán en los estrados del Instituto;

III. La denominación preliminar del partido político local a constituirse, acompañados de la descripción del emblema, color o colores que lo caractericen siempre que sean diferentes a los utilizados por cualquier otro partido político. Este requisito deberá presentarse en forma impresa y digital;

IV. La mención expresa del tipo de asambleas por las que la organización optará por realizar, ya sean distritales o municipales. En ningún caso podrán elegir ambos tipos de asamblea, con base en lo establecido en fracción a), del párrafo 1 del artículo 13 de la LGPP;

V. Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación móvil;

VI. Responsable del órgano de finanzas de la Organización, y

VII. Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución del partido político, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, de conformidad con el formato que apruebe el Consejo General.

3. Además de lo anterior, el aviso de intención deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

I. Copias simples y legibles de las credenciales para votar de la o las personas que se ostenten como representantes legales;

II. Original y copia para cotejo del acta constitutiva de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político;

III. El original y copia para cotejo del acta de asamblea en la que acredite la personalidad de quienes suscribieron el aviso de intención para que la organización pueda obtener su registro como partido político local;

IV. La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, incluyendo la asamblea local constitutiva, debiendo contener al menos los siguientes datos:

- a) Tipo de asamblea (distrital o municipal y local constitutiva);
- b) Domicilio o lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea;
- c) Orden del día de la asamblea correspondiente;
- d) Municipio o distrito en donde se realizarán las asambleas, según corresponda, y
- e) Nombre de la o las personas responsables de las asambleas, quienes llevarán a cabo el desarrollo de la asamblea correspondiente.

V. El disco compacto o memoria usb en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

Artículo 11

1. La agenda de asambleas deberá ajustarse a los plazos que establezca el Consejo General al momento de aprobar la determinación de plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Oaxaca, contemplando el término con que cuenta la DEPPPyCI para la expedición de la constancia respectiva.

2. Por ningún motivo serán válidas dos asambleas que se celebren en la misma fecha, debiendo obrar entre una y otra cuando menos veinticuatro horas de diferencia, salvo cuando se trate de asambleas municipales.

3. Los formatos a utilizar, estarán disponibles cuando sean aprobados por el Consejo General al momento de resolver la determinación de plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Artículo 12

1. Recibido el aviso de intención, se deberá turnar de inmediato a la DEPPPyCI para que inicie con los trámites conducentes y con la integración del expediente correspondiente.

2. La Secretaría deberá informar oportunamente al Consejo General de los avisos de intención que se hayan presentado, así como el estado en que se encuentren.

3. Así mismo, la DEPPPyCI informará al INE para la apertura del sistema y capturará la siguiente información:

I. Denominación de la organización;

- II. Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- III. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- IV. Denominación preliminar del partido político local a constituirse;
- V. Emblema del partido político local en formación, y
- VI. Correo electrónico de la Organización.

Artículo 13

1. Una vez recibido el aviso de intención por parte de la DEPPPyCI, esta corroborará que se cumpla con los requisitos de procedencia contenidos en los presentes Lineamientos.
2. Para el supuesto que los solicitantes incumplan con alguno de los requisitos, la DEPPPyCI notificará a la organización por conducto de su representante, los errores u omisiones detectados. La organización deberá subsanar dichos errores u omisiones en el plazo establecido por el Consejo General para tal efecto.
3. En caso que la organización no atienda al requerimiento formulado o haciéndolo no se cumpla con lo observado, la DEPPPyCI tendrá por no presentado el aviso de intención, notificándole este acto a la organización mediante escrito debidamente fundado y motivado.
4. La organización podrá presentar un nuevo aviso de intención siempre que se encuentre dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, del artículo 10 de los presentes Lineamientos.
5. Los avisos de intención presentados por las organizaciones fuera del plazo para la presentación de la manifestación de intención, se desecharán de plano por la DEPPPyCI sin prevención alguna, notificándole este acto a la organización mediante escrito fundado y motivado.

Artículo 14

1. Si la organización cumple con los requisitos necesarios en la presentación de su aviso de intención, la DEPPPyCI expedirá la constancia de acreditación, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales. En ningún caso esta constancia será considerada como la expedición del certificado de registro como partido político local, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.
2. La DEPPPyCI informará sobre la expedición de las constancias a la Secretaría quien, a su vez, lo informará al Consejo General y al INE.

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15

La organización de ciudadanos y ciudadanas que haya obtenido la constancia de acreditación por parte de la DEPPPyCI y que desee continuar con el procedimiento respectivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 inciso a) de la LGPP, deberá realizar asambleas distritales o municipales, así como una asamblea estatal constitutiva sujetándose a lo siguiente:

I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en que se divide el estado, esto es, en por lo menos diecisiete de los veinticinco distritos en que se divide el estado;

II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios en que se divide el estado, esto es, en cuando menos trescientos ochenta de los quinientos setenta municipios en que se divide el estado, y

III. La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Artículo 16

1. La celebración de asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

2. La fecha, hora y lugar de las asambleas, podrán modificarse siempre y cuando la organización lo manifieste cuando menos con dos días de anticipación a la fecha de realización y se cumpla las formalidades requeridas por este Lineamiento para su realización.

3. Por ningún motivo se podrá cambiar la modalidad de las asambleas en cuanto a su carácter de municipales o distritales que haya sido manifestada por la organización en su aviso de intención.

Artículo 17

1. En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para su celebración, corresponda al distrito electoral local en donde se pretende realizar y que cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

2. Para la celebración de asambleas municipales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para ello, se encuentre dentro de los límites geográficos del municipio en donde se pretende realizar de acuerdo a la división geográfica del Estado, y que cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 18

1. Las asambleas se realizarán según el calendario presentado por la Organización y en su caso con las modificaciones que hayan sido notificadas a la DEPPPyCI; en cualquier supuesto, la organización deberá dar aviso respecto del probable número de asistentes para que se designe al funcionariado habilitado para asistir a la asamblea correspondiente.

2. El lugar donde se lleven a cabo las asambleas de la Organización, deberá ser identificado con un señalamiento visible para las personas asistentes, que precise de manera clara el motivo de la reunión, además deberá contener el nombre y emblema de la organización.

3. En caso de realizarse una asamblea en un espacio abierto, es responsabilidad de la Organización gestionar los permisos de las autoridades competentes, debiendo delimitar con los elementos a su alcance el perímetro del área dentro de cual se verificará la asamblea, definiendo con claridad las zonas de acceso y de salida.

4. Para que se lleven a cabo las asambleas, la organización deberá garantizar que el lugar donde se realice, cuente con las condiciones mínimas de seguridad, infraestructura, servicios, fácil acceso, así como con las capacidades necesarias para la recepción de todas las personas asistentes. En todo caso, el funcionariado del IEEPCO verificará que el lugar cumpla con las características anteriormente señaladas, en caso contrario informará a la organización lo conducente para que, en su caso, modifique la sede de la asamblea a un lugar que cumpla con los requerimientos señalados.

DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19

1. En cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebren, se deberá contar con al menos el 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente; la información relativa a las cifras de personas estará disponible conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2 de los presentes Lineamientos.

2. A efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las Organizaciones, el funcionariado del IEEPCO utilizará el sistema del INE, mismo que permitirá obtener un archivo que contenga al menos la información siguiente:

I. Fecha de asamblea;

II. Clave de elector o FUAR de cada asistente;

III. Apellido paterno, materno y nombre de cada asistente, y

IV. Entidad a la que corresponde el domicilio del asistente.

3. El procedimiento para generar el formato de afiliación, consistirá en la obtención de los datos del original de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas que asistan a la asamblea respectiva, para lo cual el funcionariado del IEEPCO, realizará el escaneo del CIC con las herramientas informáticas aplicables o en su caso, la captura manual de los datos de la credencial en el sistema del INE, el cual realizará una búsqueda de la persona en el padrón electoral precargado que proporcionará de manera mensual el INE, procediéndose en su caso a generar e imprimir el formato de afiliación para que pueda ser firmado, en ese momento, por la persona interesada.

4. Los formatos de afiliación signados autógrafamente por las personas asistentes a las asambleas, quedarán en poder del funcionariado del IEEPCO, para su resguardo y entrega posterior a la DEPPPyCI.

5. Si una persona asistente a una asamblea distrital o municipal no pertenece al distrito o municipio no contará para el quorum mínimo para realizar la asamblea respectiva, pero su manifestación voluntaria surtirá efectos para las afiliaciones del resto de la entidad.

6. Al mismo tiempo, la persona responsable de la Organización o las personas que designe para tal efecto, realizarán el llenado de su lista de asistencia de las personas que se presenten en la asamblea, lo anterior a fin de anexar dicha lista al acta de asamblea que genere la organización.

7. Después de la realización de cada asamblea distrital o municipal, el número de asistentes quedará sujeto a la verificación que realice el INE, en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 17 de la LGPP.

Artículo 20

1. En la realización de las asambleas deberá estar presente, el funcionariado habilitado por el IEEPCO, quienes serán responsables de observar y certificar el desarrollo de la asamblea a que haya sido comisionados.

2. Atendiendo al número de probables asistentes a la asamblea, manifestado por la Organización, se enviará al funcionariado del IEEPCO que corresponda. Dicho personal se comprometerá a presentarse en el lugar de la realización de la asamblea con la debida anticipación para el correcto ejercicio de sus funciones, identificándose con el responsable de la realización de la asamblea quien les brindará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

3. La organización es responsable de la civilidad y orden durante el desarrollo de las asambleas y deberá garantizar el trato respetuoso al funcionariado del

IEEPCO, en caso contrario éstos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su caso retirarse definitivamente del lugar de la asamblea, levantando acta circunstanciada de los hechos que dieron lugar a su salida.

4. Si no existieran las condiciones de seguridad y orden necesarias para el desahogo de la asamblea, el funcionariado del IEEPCO podrán solicitar a la persona responsable de la asamblea, que haga un llamado a las personas asistentes a conservar el orden; en caso de persistir tal situación, el funcionariado del IEEPCO podrá retirarse asentando en el acta las circunstancias que lo llevaron a ello. En este supuesto, la asamblea se tendrá por no realizada y la organización podrá reprogramarla dentro de los dos días siguientes siempre que se encuentre dentro del plazo para ello, dando aviso oportuno a la DEPPPyCI.

Artículo 21

1. Previo a la asamblea que corresponda, la organización pondrá a disposición de la ciudadanía que pretenda afiliarse a la misma, los documentos básicos para su conocimiento.

2. Los actos a desarrollar en las asambleas municipales o distritales, según corresponda, deberán ser al menos los siguientes:

I. Suscripción del documento de manifestación formal de afiliación, que para tal efecto genere el sistema del INE utilizado en las asambleas distritales o municipales;

II. Registro de personas afiliadas por parte de la Organización, acorde al formato de lista de asistencia que para tal efecto apruebe el Consejo General;

III. Verificación de las personas asistentes a las asambleas que en ningún caso podrá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; para tal efecto el funcionariado del IEEPCO dará aviso del porcentaje al responsable de la asamblea, con base en la información que emita el sistema del INE;

IV. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable;

V. Elección de escrutadores;

VI. Lectura y aprobación del orden del día;

VII. Presentación y aprobación, en su caso, de la Declaración de Principios;

VIII. Presentación y aprobación, en su caso, del Programa de Acción;

IX. Presentación y aprobación, en su caso, de los Estatutos;

X. Elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, y

XI. Declaración de clausura de la asamblea.

3. La organización deberá convocar por cualquier medio a su alcance a la ciudadanía para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos dos horas de anticipación en la señalada para dar inicio, lo anterior a fin de proceder al desahogo de los actos enumerados en las fracciones I, II y III del presente artículo.

4. De no verificarse la asistencia del porcentaje mínimo de la ciudadanía y por ende la asamblea no de inicio en la hora señalada, se levantará constancia en el acta correspondiente. Asimismo, el funcionariado del IEEPCO procederán a asentar dicho supuesto en el acta respectiva. En este supuesto, la organización podrá reprogramar dicha asamblea en el término de dos días siempre que se encuentre dentro del plazo legal para ello.

5. Independientemente de la certificación que haga el funcionariado del IEEPCO, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente por duplicado.

Artículo 22

1. Las determinaciones que tome la asamblea, deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50 por ciento más 1 de las personas afiliadas registradas.

2. En el desarrollo de las asambleas se seguirá bajo el siguiente procedimiento:

I. El responsable de la asamblea, informará al funcionariado del IEEPCO los nombres del personal designado para el funcionamiento de la mesa o mesas de registro;

II. La mesa o mesas de registro de afiliación se integrará por lo menos con un responsable de la asamblea y colaboradores de la organización. Dichas mesas deberán conformar las listas de asistencia de los ciudadanos afiliados;

III. La ciudadanía que desee afiliarse libre e individualmente a la organización, deberá suscribir el formato de afiliación que para tal efecto genere el sistema del INE y exhibirán original de la credencial para votar con fotografía, y

IV. Los integrantes de las mesas receptoras deberán comprobar mediante la credencial para votar con fotografía o el talón del FUAR que las personas que se presentan sean las mismas que suscribirán el formato de afiliación generado por el sistema del INE, así también se deberá verificar que el domicilio de las personas se encuentre comprendido dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio correspondiente.

3. En caso de que la ciudadanía no cuente con su credencial para votar con fotografía porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptará, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

Artículo 23

1. Concluido el procedimiento de recepción y verificación, con base en los resultados generados por el sistema del INE se comprobará la presencia de por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior, ya sea del distrito o municipio según se trate.

2. Una vez comprobada la asistencia requerida a que se refiere el párrafo anterior y ante la posibilidad de declarar el quórum requerido, el responsable de la asamblea se procederá al desahogo de los puntos del orden del día de la misma.

3. El desahogo de los puntos de la asamblea estará bajo responsabilidad de la Organización, el funcionariado del IEEPCO en ningún caso podrán intervenir en el desarrollo de la asamblea, únicamente podrán hacer las observaciones pertinentes al responsable para el mejor desarrollo de las actividades inherentes a dicha asamblea.

Artículo 24

La actuación del funcionariado del IEEPCO una vez concluida la asamblea distrital o municipal, consistirá en hacer constar mediante acta lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de realización;

II. Municipio o Distrito en el que se realizó;

III. El nombre de la organización;

IV. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;

V. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en la asamblea, que en ningún caso deberá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior;

VI. Que se integraron las listas afiliación;

VII. Que la ciudadanía afiliada suscribió el formato de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

VIII. Que la ciudadanía asistente conoció y aprobó los documentos básicos, así como la votación obtenida;

IX. Que la ciudadanía afiliada eligió a sus delegados propietarios y suplentes para su asamblea estatal, señalando el nombre de cada uno;

X. Nombre y apellidos de las personas delegadas y delegados propietarias, propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida;

XI. Que durante la asamblea no se observó la distribución de apoyos económicos o dádivas de algún tipo que pudieran inducir a la ciudadanía a participar en la asamblea;

XII. Que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local;

XIII. Las incidencias que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y

XIV. La hora de conclusión de la asamblea.

Artículo 25

1. Al término de cada una de las asambleas distritales o municipales, la organización deberá entregar al funcionariado del IEEPCO la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea;

II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados, y

III. La relación de las personas delegadas y delegados propietarias, propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

2. El funcionariado del IEEPCO que generó las manifestaciones formales de afiliación a través del sistema del INE, procederá a foliar y rubricar dichas manifestaciones en conjunto con el responsable de la asamblea. El funcionariado del IEEPCO deberá dejar constancia en el acta levantada previo a su cierre.

3. El funcionariado que reciba la documentación relativas a la realización de una asamblea distrital o municipal, tendrá bajo su responsabilidad el estricto cuidado del manejo de dicha documentación debiendo entregarla a la brevedad posible a la DEPPPyCI para su resguardo. La Secretaría deberá realizar copia certificada de toda la documentación para su resguardo y devolver la documentación original a la DEPPPyCI para la formación del expediente correspondiente.

Artículo 26

1. Para realizar las actividades inherentes al proceso de constitución de partidos políticos locales, se utilizará el sistema del INE, para lo cual deberán observarse las disposiciones que emita el Consejo General del INE. El administrador general de dicho Sistema es el INE; y las diversas compulsas que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se gestionarán desde el propio sistema del cual se generan los reportes correspondientes. El IEEPCO utilizará el sistema del INE en línea y en sitio.

2. Al siguiente día hábil de haberse celebrado una asamblea distrital o municipal, la DEPPPyCI, deberá cargar en el sistema del INE los archivos .INE generados en la asamblea respectiva en el apartado específico de carga de asistentes, verificando que el número de registro del sistema del INE corresponda al número de formatos de afiliación suscrito por las personas asistentes, informando de lo anterior a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para los efectos conducentes.

3. De la misma manera, la DEPPPyCI informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la carga realizada en el sistema del INE a fin de que realice el cruce de las personas asistentes válidas de una asamblea con los padrones de personas afiliadas de Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Locales, otras Organizaciones que participen en la constitución y registro de partidos políticos locales, así como las personas afiliadas de la propia Organización en otras asambleas distritales y en las afiliaciones del resto de la entidad.

4. El procedimiento para personas duplicadas será conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE. Con el total de personas afiliadas de una asamblea distrital o municipal que resulten de los cruces efectuados por el INE, se obtendrá el porcentaje total que será considerado para la asamblea que se esté analizando; si después de los cruces efectuados por el INE una asamblea no cumple con el 0.26 por ciento mínimo requerido, deberá informarse a la Organización interesada para que pueda, en su caso, agendar de nueva cuenta la asamblea a fin de cumplir con el número mínimo de distritos o municipios de que se trate.

5. En un plazo de dos días contados a partir de concluida la asamblea distrital o municipal, el representante legal de la Organización, deberá remitir a la DEPPPyCI el acta original de la asamblea que se haya celebrado y demás documentación anexa, para integrarla al expediente correspondiente.

Artículo 27

1. Las Organizaciones podrán recabar afiliaciones fuera de las asambleas distritales o municipales, denominadas afiliaciones del resto de la entidad; dichas afiliaciones tienen la finalidad de cumplir con el número necesario de afiliaciones contemplando para tal efecto la extensión territorial en las dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.

2. Para llevar a cabo el registro de las afiliaciones del resto de la entidad, se deberá utilizar la aplicación móvil desarrollada por el INE para recabar registros de afiliaciones fuera de las asambleas distritales o municipales, la cual se dividirá en dos modalidades:

I. Aplicación móvil con la asistencia de auxiliares de las Organizaciones, y

II. Aplicación móvil denominada “Mi Apoyo”, la cual puede ser utilizada por la persona interesada en afiliarse a una Organización determinada y que cuente con su Credencial para Votar con código QR.

3. En el uso de la aplicación móvil con la asistencia de auxiliares, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizará el registro de las Organizaciones en el portal web; después, el IEEPCO validará las personas auxiliares propuestas por las Organizaciones identificando posibles duplicidades, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los Lineamientos del INE.

4. Las Organizaciones deberán registrar a las personas auxiliares en el portal web, para utilizarla en el procedimiento de recabar las afiliaciones del resto de la entidad. No existe un número determinado de personas auxiliares por lo cual las Organizaciones podrán registrar tantas personas auxiliares como consideren pertinente.

5. La aplicación móvil en sus dos modalidades será el único método para poder obtener afiliaciones en el resto de la entidad; no obstante lo anterior, conforme a los municipios determinados por el INE, mismos que serán publicados en la página de internet del IEEPCO, podrá ser aplicable el régimen de excepción, como procedimiento de captación de manifestaciones de afiliación de manera física, única y exclusivamente en los cuales la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

6. El régimen de excepción deberá ser solicitado por la Organización interesada de manera escrita, fundando y motivando su petición con los elementos que considere necesarios; dicho procedimiento debe ser resuelto por la DEPPPyCI en el plazo correspondiente, mediante dictamen debidamente fundado y motivado, el cual será notificado a la Organización interesada para los efectos conducentes.

7. Para el caso que resulte procedente algún procedimiento de régimen de excepción solicitado por alguna Organización, al momento de que la DEPPPyCI notifique el dictamen correspondiente, le proporcionará a la Organización el formato para recabar las manifestaciones de afiliación de manera física, el cual contendrá los requisitos idóneos para tal efecto; el registro de las afiliaciones por régimen de excepción serán registradas en el sistema del INE por la Organización interesada a fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones.

ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 28

1. Una vez que las Organizaciones realizaron el número de asambleas distritales o municipales establecidas para la conformación de partido político local, estas deberán llevar a cabo una asamblea estatal constitutiva, misma que deberá tener verificativo dentro del territorio del estado dentro del plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

2. Para la celebración de la asamblea estatal constitutiva se seguirán las disposiciones generales, así como el procedimiento establecido para el desarrollo de las asambleas distritales y municipales, contenidas en los presentes Lineamientos.

3. La Organización deberá informar por escrito a la DEPPPyCI, fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un mínimo de dos días previos a su realización, a efecto de que se designe al funcionariado que certificará dicha asamblea.

4. Para que la asamblea estatal constitutiva sea válida, la organización deberá acreditar conforme a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, los siguientes requisitos:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar o el talón FUAR;

IV. Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliaciones físicas obtenidas mediante el procedimiento de régimen de excepción cumpliendo en todo momento con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de los requisitos y captura de dichas afiliaciones en el sistema del INE. Se tendrá por satisfecho el requisito establecido en el artículo 13, inciso b), fracción IV de la LGPP, respecto de la presentación de las listas de personas afiliadas del resto de la entidad que se generen mediante la aplicación móvil en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 29

1. Los actos a desarrollar en la asamblea local constitutiva, deberán ser al menos los siguientes:

I. Registro y verificación de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales y la declaratoria del quórum por parte del responsable a través del formato que para tal efecto aprobará el Consejo General;

II. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable;

III. Elección de escrutadores;

IV. Lectura y aprobación del orden del día;

V. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, de la Declaración de Principios;

VI. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, del Programa de Acción;

VII. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, de los Estatutos;

VIII. Acreditación, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales o municipales se celebraron de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) LGPP, y

IX. Declaración de clausura de la asamblea.

2. Independientemente de la certificación que hagan el funcionariado del IEPCO, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente por duplicado.

Artículo 30

Para que la asamblea local constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

I. En la mesa de registro deberán integrarse por lo menos un responsable y colaboradores de la organización;

II. Los delegados deberán presentarse ante la mesa de registro exhibiendo su credencial para votar, con el fin de que los integrantes de la mesa de registro corroboren su identidad y su residencia;

III. Que los delegados aprobaron de manera definitiva la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;

IV. Una vez terminado el registro de los delegados, la mesa de registro verificará la existencia de quórum para que, en caso de existir, se proceda a la instalación y desahogo de los puntos del orden del día. Deberán asistir por lo menos un delegado por asamblea distrital o municipal celebrada por la organización, y

V. En caso de que no se cumpla con el quórum, las organizaciones contarán con dos días para su reprogramación siempre y cuando no exceda los plazos establecidos para la realización de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 31

La actuación del funcionariado del IEEPCO una vez concluida la asamblea estatal constitutiva, consistirá en certificar:

I. Lugar, fecha y hora de realización;

II. El nombre de la organización;

III. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;

IV. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron elegidos en las asambleas distritales o municipales y que comprobaron la identidad y residencia por medio de su credencial para votar o el talón FUAR;

V. Que conocieron, discutieron y aprobaron de forma definitiva, en su caso, los documentos básicos;

VI. La acreditación, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de LGPP;

VII. Nombre y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida;

VIII. Presentación de las listas de afiliaciones físicas obtenidas mediante el procedimiento de régimen de excepción cumpliendo en todo momento con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de los requisitos y captura de dichas afiliaciones en el sistema del INE.

IX. Las incidencias que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y

X. La hora de conclusión de la asamblea.

Artículo 32

Al término de la asamblea local constitutiva, la organización deberá entregar al funcionariado del IEEPCO la siguiente documentación:

- I. El orden del día de la asamblea;
- II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados de forma definitiva;
- III. La lista de delegados acreditados que asistieron a la asamblea local constitutiva, y
- IV. Los nombres y apellidos, así como los cargos de quienes integren la dirigencia local u órgano equivalente aprobados por los delegados en la asamblea;

SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 33

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, las Organizaciones del dieciséis al veinticinco del mes de mayo siguiente al de presentación de su manifestación de intención, presentará ante el IEEPCO, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, en medio impreso y digital (archivo Word);
- II. La manifestación firmada por la representación legal de la Organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuenten en la entidad, han sido cargadas en el sistema del INE;
- III. Las listas de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital a partir de los archivos que genera el sistema del INE, y
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente, así como sus anexos correspondientes.

2. En caso de que la solicitud de registro no sea presentada en las fechas establecidas para tal fin, quedarán sin efecto el aviso y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro.

3. Una vez recibida la solicitud de registro de la Organización, la DEPPPyCI notificará al INE para que, con base en la información que obra en el sistema del INE, realice la verificación del número de afiliadas y afiliados, así como de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 34

1. Una vez recibida la solicitud de registro con la documentación anexa, la DEPPPyCI deberá corroborar que se ha cumplido con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 33, párrafo 1 de estos Lineamientos.

2. En caso de que la Organización incumpla con alguno de estos requisitos, la DEPPPyCI requerirá a la organización para que subsane las omisiones detectadas.

3. La organización deberá subsanar los errores u omisiones que le hayan sido observados dentro del plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General; en el caso de que no se presente manifestación alguna, o presentándose no se cumpla con lo observado, la DEPPPyCI notificará a la organización que se tendrá por no presentada su solicitud de registro.

Artículo 35

En relación al requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, no se tendrá por cumplido cuando se acredite que:

I. Cuando el INE determine que en una o más asambleas distritales o municipales, no se cumple con el 0.26 por ciento de las personas afiliadas inscritas en el padrón electoral utilizado en el proceso local inmediato anterior y, en consecuencia, se incumple el requisito de la celebración de asambleas en las dos terceras partes de distritos o municipios que corresponda;

II. En la asamblea local constitutiva, no se obtuvo la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales según sea el caso;

III. Las asambleas que se celebren en un domicilio o lugar, fecha y hora distinta a la notificada al IEEPCO en los términos de los presentes lineamientos, y

IV. De las actas de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, se desprenda que:

a) Hubo coacción hacia el funcionariado o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;

b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra las personas asistentes, para que se afiliaran a la Organización, en contravención al derecho a la libre asociación;

c) Se otorgó cualquier tipo de material en el que se ofertó o entregó algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona, que a juicio del funcionariado afecte la libre asistencia y afiliación de la ciudadanía;

d) En la celebración de las asambleas, se realizó cualquier actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local, que a juicio del funcionariado afecte la libre asistencia y afiliación de la ciudadanía, y

e). Cuando conste en el acta de asamblea correspondiente la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

Artículo 36

1. La DEPPPyCI, emitirá el proyecto de resolución respecto del registro como partido político local que presente la organización interesada, contemplando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del procedimiento y remitirá dicho dictamen a la Comisión.

2. No habiendo observaciones al proyecto de resolución por parte de la Comisión o siendo estas atendidas por la DEPPPyCI, la referida Comisión deberá sesionar para aprobar el proyecto y remitirlo al Consejo General para su posible aprobación.

3. El Consejo General del IEEPCO resolverá lo procedente sobre el registro o negativa del partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los presentes lineamientos.

Artículo 37

1. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia, en su caso, del registro como partido político local, se ordenará:

I. La expedición de la constancia de registro; la cual surtirá sus efectos el uno de julio del año en que se presente la solicitud de registro respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo 2 de la LGPP, y

II. La notificación al INE para su inscripción en el libro de registro de partidos políticos locales.

2. En caso de negativa de registro, el Consejo General fundamentará su resolución con las causas que la motivan y lo comunicará a la Organización interesada; dicha Organización podrá recurrir la resolución en comento ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en primera instancia, pudiendo acudir a las demás autoridades jurisdiccionales que correspondan.

3. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial del IEEPCO.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 38

1. El presente apartado, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema y procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, de la comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como de la rendición de cuentas.

2. La aplicación de los presentes Lineamientos es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que presenten, antes, durante y después de la fiscalización frente a otras autoridades, cometidas por las y las organizaciones, sus dirigentes, sus afiliadas y afiliados o sus simpatizantes.

Artículo 39

1. A partir del momento del aviso de intención que presenten las organizaciones y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización interesada informará mensualmente al IEEPCO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

2. La DEPPPyCI contará con el personal idóneo para realizar las labores de fiscalización respecto del origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones en su pretensión de constituirse y registrarse como partido político local.

Artículo 40

1. Para dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes Lineamientos, el responsable del Órgano de Finanzas y/o el Representante Legal, podrán solicitar ante la DEPPPyCI las consultas necesarias para aclarar cuestionamientos en torno a la fiscalización y manejo de los recursos de las Organizaciones.

2. Las consultas deberán ser presentadas por escrito, de manera clara y precisa, conteniendo lo siguiente:

I. Nombre del solicitante, personalidad con que se ostenta y domicilio para recibir notificación;

II. Fundamento legal y motivación;

III. Contenido de la consulta, y

IV. Firma autógrafa.

3. Una vez recibida la consulta, la DEPPPyCI contará con un plazo de cinco días hábiles para verificar que cumpla con los requisitos señalados, de lo contrario, hará del conocimiento al sujeto obligado los requisitos omitidos, otorgándole dos

días hábiles para que los subsane; en caso de no hacerlo, se resolverá la consulta, en la medida posible, con los elementos con que se cuente.

Artículo 41

1. Las Organizaciones deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los presentes Lineamientos.

2. Cada organización deberá integrar una estructura organizacional definida y un manual de operaciones que contenga las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permita identificar a las personas responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como, de la presentación de los informes.

Artículo 42

La contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Artículo 43

Las Organizaciones deberán utilizar el Manual General de Contabilidad vigente aprobado por el INE; su finalidad será llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

Artículo 44

1. Las normas y criterios técnicos relativos al registro contable de los ingresos y egresos de las Organizaciones, estarán a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como las actividades de obtención, contabilización, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado y su aplicación en las actividades tendientes a obtener el registro como partido político local y la integración y presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos.

2. Las Organizaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la DEPPPyCI se determinan reclasificaciones, está deberá realizarlas en sus registros contables.

3. Las Organizaciones deberán generar los documentos siguientes:

I. Estados financieros básicos, confiables, oportunos y expresados en términos monetarios;

II. Balanza de comprobación mensual a nivel detalle, y

III. Conciliaciones bancarias.

4. Las Organizaciones deberán entregar una relación de los nombres de las personas aportantes junto con el último informe mensual y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

5. La Organización integrará un registro individual y centralizado del financiamiento en dinero proveniente de las y los afiliados y simpatizantes. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona y se remitirá a la DEPPPyCI, conjuntamente con sus informes.

Artículo 45

1. Las cuentas bancarias de las Organizaciones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de la titularidad de la organización de ciudadanos y contar con la autorización del representante legal;

II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas, y

III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del representante legal, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Las Organizaciones tendrán que abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de la recepción y administración de los recursos que reciba, con la que deberán:

I. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios;

II. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco;

b) Cargos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos;

c) Abonos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco, y

d) Abonos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos.

III. Verificar mensualmente que partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos de la organización de ciudadanos y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por de la organización de ciudadanos y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria, y

IV. A solicitud de la DEPPPyCI, en los servicios bancarios en línea vía internet, las Organizaciones deberán solicitar a las instituciones, que las notificaciones por operaciones realizadas sean remitidas vía correo electrónico a la cuenta de correo que la DEPPPyCI apruebe para estos efectos, así como autorizar a la misma para la consulta en línea, a través de la banca electrónica, de los movimientos y saldos de cada cuenta.

3. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada Organización podrá abrir cuentas adicionales a su nombre, para llevar su control contable y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

Artículo 46

1. Las Organizaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención, gestión y administración de sus recursos. Dicho órgano se constituirá en los términos, modalidades y características que cada organización libremente determine.

2. El Órgano de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

I. Presentar informes mensuales al Instituto, sobre la administración de los recursos de la organización;

II. Dar los siguientes avisos a la DEPPPyCI:

a) En caso de que existan modificaciones en los responsables del Órgano de Finanzas, se deberá avisar dentro de los siguientes dos días en que ocurra, y

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

III. Suministrar la información y documentación que le solicite la DEPPPyCI.

Artículo 47

1. Las Organizaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en los informes mensuales.

2. La propiedad de los bienes de las Organizaciones se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de las Organizaciones, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la organización de ciudadanos, salvo prueba en contrario.

3. Los bienes inmuebles que utilicen las Organizaciones y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad de la organización de ciudadanos, salvo prueba en contrario.

4. Las organizaciones ciudadanas sólo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, desuso o destrucción accidental de los mismos, para lo cual deberán:

I. Informar a la DEPPPyCI de los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes;

II. Proporcionar los datos de los mismos para ubicarlos en su inventario, y

III. Elaborar el acta administrativa firmada por la persona responsable de la administración y dos testigos, en la cual deberá constar el motivo de la baja.

5. La DEPPPyCI, a más tardar treinta días después de la notificación que realice la Organización, designará a la persona o personas encargadas de realizar la inspección de los bienes que serán dados de baja, quienes levantarán un acta circunstanciada, en la que intervendrá, además, de la persona responsable de la administración de la Organización, la persona representante de la DEPPPyCI, así como dos testigos, uno nombrado por la Organización y otro por la DEPPPyCI. En dicha acta quedará asentado el destino de los bienes y la destrucción de los mismos.

Artículo 48

1. Las Organizaciones solo recibirán financiamiento de origen privado, en las siguientes modalidades:

I. Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y afiliados;

II. Autofinanciamiento, y

III. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. Los límites para el financiamiento a que se refiere el presente artículo, serán los que fije la LGPP.

Artículo 49

1. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados

de forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el Estado de Oaxaca, que no estén comprendidas en ninguna de las siguientes:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Las Organizaciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, ni a través de colectas públicas. Tampoco podrá recibir aportaciones de los sujetos señalados en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 50

1. El Órgano de Finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por personas afiliadas y/o simpatizantes, según los formatos para aportaciones en efectivo y aportaciones en especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la LGGP. Los recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedir en forma consecutiva; el original deberá entregarse a la persona física que efectúa la aportación y la copia será remitida al Órgano de Finanzas de la Organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato respectivo y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

2. Las Organizaciones deberán llevar un control de folios de aportaciones en efectivo y un control de folios de aportaciones en especie. Dichos controles permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

3. Todos los ingresos en efectivo, así como en especie que reciban organizaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 51

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban las Organizaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable del Órgano de Finanzas. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOC (organización) (número); los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse mensualmente al Instituto.

2. La DEPPPyCI podrá requerir a las Organizaciones para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta; en todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3. Las aportaciones en dinero por montos superiores al equivalente a noventa UMAS, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino de la Organización de ciudadanos beneficiaria.

4. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino, y

II. El recibo foliado de aportaciones de simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector.

Artículo 52

1. Las aportaciones en especie que reciban las Organizaciones deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exijan los ordenamientos legales aplicables, mismos que además deberán contener, cuando menos lo siguiente:

I. Datos de identificación del aportante y del bien aportado;

II. Costo de mercado o estimado del mismo bien;

III. Fecha y lugar de entrega, y

IV. Carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

2. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, y en su defecto, conforme a su valor de catastro.

3. Las Organizaciones podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que cuando menos deberán contener:

I. Datos de identificación del comodante y del comodatario;

II. Plazo del uso del bien, y

III. Documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido.

4. Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias Organizaciones.

5. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a las Organizaciones, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia organización. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las organizaciones por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

6. En el caso de las aportaciones en especie, se deberá documentar con lo siguiente:

I. El respectivo contrato según la naturaleza de la aportación en especie, y

II. Recibo foliado, en el cual se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

7. La DEPPPyCI podrá allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie.

Artículo 53

1. El autofinanciamiento de las Organizaciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales y de bienes, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el informe mensual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas emitido por el INE.

3. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener:

I. Número consecutivo;

II. Tipo de evento;

III. Forma de administrarlo;

IV. Fuente de ingreso;

V. Control de folios;

VI. Números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración;

VII. Importe total de los ingresos brutos obtenidos;

VIII. Importe desglosado de los gastos;

IX. Ingreso neto, y

X. En su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

4. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las reglas establecidas en el Artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 54

1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las Organizaciones por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

2. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de las Organizaciones y quedarán asentados en los formatos emitidos por la DEPPPyCI.

Artículo 55

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le

efectúe el pago y deberá estar a nombre de la Organización. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

2. Los egresos por servicios generales que durante el periodo a reportar efectúen las Organizaciones, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores; hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada Organización por concepto de viáticos y pasajes en el periodo de un mes, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores. En ningún caso podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

3. En las bitácoras a las que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos:

I. Fecha y lugar en que se efectuó la erogación;

II. Monto;

III. Concepto específico del gasto;

IV. Nombre y firma de la persona que realizó el pago;

V. Firma de autorización, y

VI. Anexar comprobantes que se recaben de tales gastos, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad en cuentas y/o subcuentas específicas para ello.

Artículo 56

1. Las erogaciones que efectúen las Organizaciones que rebasen la cantidad equivalente a noventa UMAS deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integrante de la contabilidad.

2. En caso de que las Organizaciones efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo que precede, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que se establece a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo:

I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la organización interesada, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos trasferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, y

III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, se ajustarán a lo siguiente:

a) Los comprobantes se anexarán al estado de cuenta bancario que refleje los pagos de las transacciones correspondientes y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza;

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, deberá anexarse a la póliza, en su caso, la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite, y

c) El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

Artículo 57

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de estas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.

2. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Artículo 58

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta y subcuenta por gasto y a su vez dentro de éstas se agruparán por subcuenta según el área o concepto que los originó, verificando que la documentación de soporte esté debidamente autorizada. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establecen los presentes Lineamientos.

2. Lo establecido en los presentes Lineamientos no exime a las Organizaciones ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

3. Los gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, que no podrá ser mayor a seis meses, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones y términos a las que se hubieren comprometido.

4. Los pagos que realicen las organizaciones de ciudadanos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la autorización correspondiente, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. La documentación deberá ser presentada a la DEPPPyCI anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 59

1. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al Instituto, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DEPPPyCI.

2. Los informes mensuales, se presentarán bajo los siguientes términos:

I. Se reportarán los ingresos y egresos totales que las Organizaciones hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, así como respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos;

II. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados;

III. Como saldo inicial, se reportará el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores, correspondiente al mes inmediato anterior, y

IV. Se presentarán en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones y formatos de los presentes Lineamientos, así como debidamente suscritos por el Representante Legal y por el responsable del Órgano de Finanzas de la organización.

3. A los informes mensuales se deberá anexar lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;

III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de las Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel;

V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

VI. El inventario físico del activo fijo;

VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, las organizaciones deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y

IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

4. Una vez presentados los informes a la DEPPPyCI, las Organizaciones solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la DEPPPyCI, en los términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 60

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el

cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia, de conformidad con la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Fiscalización del INE y demás disposiciones aplicables.

2. El Consejo General, a través de la DEPPPyCI, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las Organizaciones.

3. La DEPPPyCI contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

4. Las Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la DEPPPyCI información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes presentados por las Organizaciones.

5. En casos de excepción, y previa autorización del Consejo General, la DEPPPyCI podrá abrir procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en los presentes Lineamientos, en los que se garantice el derecho de audiencia de las Organizaciones, los cuales deberán ser debidamente notificados.

Artículo 61

1. La DEPPPyCI tendrá en todo momento la facultad de solicitar al Órgano de Finanzas de las Organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, el Órgano de Finanzas tendrá la obligación de permitir a la DEPPPyCI el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

2. La DEPPPyCI podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las Organizaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, así como de procedimientos propios de la misma DEPPPyCI. Dichas verificaciones podrán ser totales o parciales en uno o varios rubros.

Artículo 62

1. La revisión a los informes y a la documentación comprobatoria de los mismos se efectuará en las oficinas de las Organizaciones y/o en las oficinas del Instituto cuando así lo considere la DEPPPyCI.

2. La DEPPPyCI informará por oficio a las Organizaciones, los nombres de las personas que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o

disminución del personal comisionado que se requiera. Las personas encargadas de la revisión podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con identificación oficial.

3. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las Organizaciones, la DEPPPyCI podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o hubieren emitido comprobantes de egresos a las Organizaciones, que confirmen o aclaren las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Los resultados obtenidos de dichas prácticas, la DEPPPyCI los informará mediante los Dictámenes Consolidados.

4. Para los efectos del párrafo anterior, la DEPPPyCI podrá solicitar a las Organizaciones que notifiquen por escrito a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que los autorizan para informar al Instituto respecto de sus operaciones con la organización interesada, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría.

5. A fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos y en uso de la facultad del INE para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la DEPPPyCI, con la aprobación del Consejo General, podrá solicitarle a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE lo siguiente:

I. Que solicite la información y documentación que las Organizaciones realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, y

II. Que solicite información a los Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas.

Artículo 63

1. Si durante la revisión de los informes la DEPPPyCI advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Organización, para que en un plazo de tres días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

2. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la DEPPPyCI, las Organizaciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

3. Los escritos de aclaración y/o rectificación de las Organizaciones, deberán tener las siguientes formalidades:

I. Ser firmados por el responsable del Órgano de Finanzas y el Representante Legal de la Organización;

II. Presentarse tanto en medio impreso como digital, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la DEPPPyCI, y

III. Para efectos de la información y documentación que se entregue junto con el escrito de aclaración, las Organizaciones deberán elaborar un acta de entrega-recepción que será firmada por el personal de la Organización que realiza la entrega y por el personal comisionado por la DEPPPyCI que recibe la documentación.

4. En caso de ausencia o negativa del personal de la Organización, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado por la DEPPPyCI. La recepción de la documentación por parte de la autoridad, no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

5. En los casos en que la DEPPPyCI detectará alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la Organización mediante el oficio de errores y omisiones, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la Organización, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la Organización, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

6. Además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DEPPPyCI deberá prever la generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

Artículo 64

La DEPPPyCI presentará al Consejo General informes por lo menos una vez cada mes, respecto del avance en las revisiones de los informes mensuales presentados por las Organizaciones y de su cumplimiento a las disposiciones de estos Lineamientos.

Artículo 65

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la DEPPPyCI dispondrá de un plazo de diez días hábiles para someter al Consejo General al menos un Dictamen respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

Artículo 66

1. Los dictámenes consolidados, que presente la DEPPPyCI, deberán contener por lo menos:

- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Organizaciones y de la documentación comprobatoria correspondiente;
 - III. Los resultados, en su caso, de las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
 - III. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y
 - IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las Organizaciones después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.
2. La DEPPPyCI mediante los dictámenes deberá proponer las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
 3. En caso de que la DEPPPyCI haya detectado hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen, y en caso de ser aprobado por el Consejo General, se facultará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

Artículo 67

1. Constituyen infracciones de las Organizaciones, las siguientes:
 - I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGPP, la LGIPE y en los presentes Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.
2. Las infracciones señaladas en el párrafo anterior, serán sancionadas con:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación pública;
 - III. Con multa de 500 a 5 mil UMAS según la gravedad de la falta, y
 - IV. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

3. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, se deberá tomar los criterios señalados en los Lineamientos de Fiscalización del INE. El IEEPCO podrá dar vista a las autoridades que correspondan respecto de faltas o irregularidades encontradas que sean de su competencia, para los efectos legales conducentes.

4. En caso de que la Organización obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro. En caso de que la Organización no obtenga el registro como partido local, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que proceda a la ejecución de su cobro conforme a la legislación aplicable.

5. Las multas que fije el Consejo General, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por los órganos jurisdiccionales respectivos, deberán ser descontadas del financiamiento público que reciba mensualmente a partir de la fecha de registro como partido político local, conforme lo acuerde el Consejo General.

Artículo 68

Los informes mensuales que presenten las organizaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe en la Resolución que presente la DEPPPyCI.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 69

1. Las Organizaciones contarán con su garantía de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de aquellas afiliaciones del resto de la entidad que no le fueron contabilizadas de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de INE.

2. Para que las Organizaciones puedan ejercer su garantía de audiencia y manifestar lo que a su derecho convenga, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I. Haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas distritales o municipales requeridas por la LGPP, y

II. Solicitarla antes del plazo de la presentación de la solicitud de registro.

3. Para efectuar todo el procedimiento de garantía de audiencia de una Organización, se estará a lo establecido en los lineamientos del INE.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 70

1. Deberá garantizarse en todo momento la protección de los datos personales de toda la ciudadanía que participe en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, a fin de evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de la información respectiva, atendiendo los preceptos aplicables establecidos en los lineamientos del INE.

2. El funcionariado que sea designado, todas las Organizaciones que realicen actos de constitución y registro, sus representantes legales, así como las personas responsables y auxiliares en las asambleas que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente procedimiento, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los Lineamientos del INE.

3. De la misma forma, se deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que se tenga acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

4. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71

En cualquier caso, las eventualidades que se presenten durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales que no estén contenidas en la normatividad aplicable y en los presentes lineamientos serán resueltas por la Comisión, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho procedimiento.

Artículo 72

En caso de que el INE emita normativa relacionada con el objeto y materia de estos Lineamientos, se estará a lo establecido por el INE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del IEEPCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre del dos mil veintidós.